

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 607-3532666 Ext. 71489**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **ALCALDIA MENOR DE SAN CRISTOBAL SUR**, en calidad de accionada contra el fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de febrero del 2024, por el Juzgado Setenta y Nueve (79) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante la señora **MARIA LUISA CAMACHO CAMACHO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La accionante relató que, el día 24 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición ante la **ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTÓBAL**, por medio del cual informó: *“el cumplimiento de la Resolución No. 566-2023 de 18 de octubre de 2023”*, y solicitó la exoneración *“del pago de la multa impuesta, ya que soy una persona de avanzada edad y no cuento con medios económicos para sufragar estos gastos”*

La razón de la interposición de la tutela es que no ha recibido respuesta clara, concreta y de fondo por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue recibida por reparto el 07 de marzo de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, el Juzgado Setenta y Nueve (79) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana **María Luisa Camacho Camacho** (...), conforme a las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de la decisión.*

*“SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la **Alcaldía Local de San Cristóbal** para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta **completa, clara, congruente y de fondo** a la solicitud presentada por la ciudadana **María Luisa Camacho Camacho** el 24 de noviembre de 2023 bajo radicado No. 2023-541-012640-2, objeto de este amparo, así como, se **le notifique en debida forma**”-
Textual-*

Manifestó que: “...la presencia de dos situaciones particulares que impiden declarar sobre el específico la carencia actual de objeto por hecho superado, de una parte, la ausencia de una respuesta clara, congruente y de fondo sobre la solicitud de la memorialista, de otra, la carencia de elemento suasoria que acredite la efectiva puesta en conocimiento a la actora de la comunicación emitida frente a su misiva, lo que desconoce el deber de comunicar la información generada al interesado como parte esencial del instituto bajo análisis”

DE LA IMPUGNACIÓN

La **ALCADÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL** dio alcance a la impugnación manifestando que, en respuesta del 05 de marzo del 2024, a través del radicado No. **20245430025074**, notificada al correo electrónico: juanchoplazasqap@gmail.com, se dio contestación a la accionante manifestándole que “frente a la solicitud de exoneración de pago de la sanción de la resolución 317 de 2018, se informa que este despacho no cuenta con la competencia para resolver su solicitud, razón por la cual se corre traslado de la misma a la Secretaría de Distrital de Hacienda, para que en virtud de sus facultades procesa a estudiar la procedencia de su petición”.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** emitió respuesta de fondo y fue notificada de manera correcta al accionante.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el caso en concreto, se hará el estudio solo de la impugnación de la **ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL**, ya que la accionante no es impugnante en este caso, lo que deja entrever que quedó satisfecha con el fallo.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la accionante, presentó una petición el 24 de noviembre de 2023, de manera física, en el cual le asignaron el Número de Radicado **2023-541-012640-2**, por parte de la **ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL**.

Dictado el fallo de primera instancia, la **ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL**, cumplió lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia el día 29 de febrero de 2024, a través del radicado **20245430025074**, respondiéndole al accionante, lo siguiente:

Ahora bien, como quiera que la resolución 317 de 2018 impone unas obligaciones de hacer, que en caso de incumplimiento contempla la facultad sancionatoria legal de imponer multas sucesivas en aras de conminar el acatamiento a lo ordenado; procedió este despacho a proferir la resolución 566 de 2023, “por medio de la cual se impone multa por el no cumplimiento de la resolución N° 317 de 2018 y se toman otras determinaciones dentro de la actuación administrativa N° 396 de 2016 y siactua12030” que impuso una nueva multa por rebeldía por valor de \$3,480,000; que de conformidad con los informes técnicos que motivan la decisión, pese al paso del tiempo, se observó que la orden seguía sin cumplir.

No obstante, es hasta la notificación de la resolución 566 de 2023 que la infractora, señora MARIA LUISA CAMACHO CAMACHO procede a dar cumplimiento a la orden contenida en la resolución 317 de 2018, tal como lo afirma en el escrito de solicitud de exoneración del pago de la nueva multa impuesta.

Por lo que, en atención a su petición, procedió este despacho a realizar control de legalidad de la resolución 566 de 2023, esto se informó en la respuesta de la petición con radicado No. 2024543000741; en tanto que el expediente se encontraba en revisión y firma, después de someterse a un análisis jurídico que permitiera resolver en derecho su solicitud con relación a la actuación administrativa.

Como la **ALCALDÍA MENOR DE SAN CRISTOBAL** adujo que el expediente y las decisiones están en cabeza de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, cumplió con lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

 **BOGOTÁ** SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20245430096141
Fecha: 04-03-2024
20245430096141

Página 2 de 3

en secretaria de Hacienda por valor de 17.000.000 millones de pesos a causa de la resolución 317 del 23 de abril del 2018 donde fui multada por concepto urbanístico, por tal motivo no puedo hacerme cargo de otra deuda y como consecuencia me genera alteraciones en mi salud, ya que soy hipertensa y sufro de otras dolencias”

Damos respuesta en los siguientes términos:

Debe manifestarse que, dentro de la actuación administrativa, mediante resolución 317 de 2018 se le declaró infractora del régimen de obras, razón por la cual se impuso la sanción de multa por valor de \$17,740,800, e indicando que, en caso de incumplimiento, se procedería a realizar el cobro de la sanción por vía coactiva. Así mismo, el numeral tercero de la citada resolución dispuso la imposición de multas sucesivas en caso de incumplimiento a lo ordenado. Frente a la resolución 317 de 2018 procedían los recursos de ley, sin que conste en el expediente la interposición de ningún medio de defensa o contradicción en los términos de ley para atacar el contenido de la decisión.

Del mismo modo, se informa que, para efectos del pago del valor de la multa impuesta mediante el acto administrativo indicado, según constancia que reposa dentro del expediente, se agotó el proceso de cobro persuasivo el 03 de septiembre de 2018. Una vez agotado, se remitieron las piezas procesales a la Secretaria Distrital de Hacienda, quien es la entidad facultada para ejercer el cobro coactivo o ejecución de la sanción pecuniaria impuesta mediante la resolución 317 de 2018.

El Despacho considera que le asiste la razón a la primera instancia, al conceder el amparo, puesto que, la respuesta al derecho de petición fue incompleta; ya que, si bien hubo contestación formal, la misma no respondía de fondo a lo solicitado por la accionante y de otra parte, fue enviado a un correo electrónico erróneo, el cual no pertenece a la señora **MARIA LUISA CAMACHO CAMACHO**.

Ahora bien, después del fallo del 29 de febrero de 2024, concretamente el 05 de marzo de 2024, la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** cumplieron el fallo, ya que contestaron de fondo la petición, manifestándole que se hizo control de legalidad a la Resolución No. 566-2023 y que este está ajustado a derecho; adicionalmente, se remitió la actuación a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, toda vez que, esta es la entidad competente de dar respuesta a la petición de la accionante.

Respuesta enviada al accionante, a su correo electrónico: juanchoplazasqap@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



Por último, si bien es cierto, en la impugnación la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** mencionó haber contestado la petición de la accionante y haberlo enviado de manera correcta, razón por la cual está solicitó revocar el fallo de primera instancia, se le debe indicar lo siguiente:

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o «*ha cesado*»¹ y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que «*no tendría efecto alguno*» o «*caería en el vacío*»².

Por tal razón, en la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional preceptuó que:

“la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada”

¹ Sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

² Sentencia T-533 de 2009

Ahora, en la sentencia T-010 de 2023 la Corte Constitucional explicó de manera amplia y detallada en que ocasiones, así se dé el cumplimiento de la parte accionada, se debe confirmar el fallo de tutela y no declarar el hecho superado:

“En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela”.

“26. Igualmente, la Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; (ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados, y (iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la parte demandada. Frente a este último requisito, pese a que en pocos pronunciamientos ha dado a entender que la satisfacción de los derechos fundamentales puede sustentarse en una orden del propio juez de tutela, la Corporación en múltiples providencias ha señalado que el hecho superado no se produce en estos eventos, toda vez que allí no se trata de la superación del hecho vulnerador, sino de la protección por parte del operador judicial, que actuó para resolver el conflicto constitucional y que, por tanto, es susceptible de valoración integral por la instancia posterior que corresponda.”

“27. Atendiendo a los precedentes anteriores, el hecho superado no se configura en aquellos supuestos en que la conducta o abstención de la demandada, que implica la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados, se fundamenta en la orden del juez de tutela, toda vez que en estos casos se está cumpliendo la orden judicial, que, precisamente, es objeto de análisis en segunda instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional. Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela es de observancia inmediata, toda vez que debe cumplirse “sin demora” y sin que sea necesario que se haya resuelto la impugnación o agotado el trámite de revisión por parte de esta Corporación. En este sentido, la Sala considera que admitir que en estos eventos se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, implicaría restarle efectos a la posibilidad de impugnar el fallo del a quo o, incluso, la revisión por parte de esta Corporación.”

Por esta razón, y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre en materia constitucional, lo pertinente es confirmar el fallo de tutela proveniente del A Quo, ya que el

cumplimiento por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** se dio luego de proferido y notificado el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo: j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

MARIA LUISA CAMACHO CAMACHO: juanchoplazasqap@gmail.com.

ACCIONADA:

ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ